

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 19/01/2021 5:57:21 p. m.

Estado Nro.: 003

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | VÍNCULO | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|---------------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| 2021-00001-00 | Civil | CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO | LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 19/01/2021 |
| 2021-00002-00 | Civil | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Martha Lucia Obando Ramirez | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 19/01/2021 |
| 2021-00003-00 | Civil | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Juan Carlos Fernández Jaramillo | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 19/01/2021 |
| 2021-00004-00 | Civil | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | Blanca Lucia Cano Sanchez | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 19/01/2021 |
| 2021-00005-00 | Civil | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | POSADAS CORREAS S.A.S | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 19/01/2021 |

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 20 DE ENERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 20 DE ENERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecinueve de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00

Auto de Sustanciación No. 005

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del CGP, y los procesales pertinentes consagrados en la Ley 1274 de 2009 y Decreto 806 de 2020, que conlleva la inadmisión con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la inadmisión de la demanda, preceptúa el inciso 3 del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---1. Cuando no reúna los requisitos formales.--- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Se relacionan los requisitos que deberá subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena rechazo de la demanda:

1. Presentar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **052822042001**, la suma correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la demanda, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

2. Por cuanto en la demanda se ha solicitado la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL del área requerida para los trabajos en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2888; tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la policitada Ley, deberá presentar la copia del depósito judicial en la misma cuenta del Juzgado que corresponda al 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios exigido en el numeral que antecede.
3. Tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado y allegará las evidencias correspondientes.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad accionante, la que se desprende del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo con la demanda; se reconocerá personería para representar a la entidad accionante a los abogados designados Jennifer Pamela Naranjo Pineda y Jhorman Alexis Álvarez Fierro, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Por cuanto la apoderada de la entidad accionante consignó en el acápite de “NOTIFICACIONES JUDICIALES”, la dirección electrónica del apoderado del demandado, quien lo representó en la actuación extrajudicial; al no satisfacer el poder presentado anexo con la demanda, las exigencias del artículo 76 del CGP, por no estar determinado y claramente identificado para el presente asunto, no procede reconocerle personería.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda especial de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de CENIT

TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO.

Se concede a la parte accionante, el término de cinco días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a los abogados Jennifer Pamela Naranjo Pineda y Jhorman Alexis Alvarez Fierro, para representar a la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 03
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecinueve de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00

Auto de Sustanciación No. 006

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del CGP, y los procesales pertinentes consagrados en la Ley 1274 de 2009 y Decreto 806 de 2020, que conlleva la inadmisión con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la inadmisión de la demanda, preceptúa el inciso 3 del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---1. Cuando no reúna los requisitos formales.--- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Se relacionan los requisitos que deberá subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena rechazo de la demanda:

1. Presentar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **052822042001**, la suma correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la demanda, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
2. Por cuanto en la demanda se ha solicitado la medida de la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL del área requerida para los

trabajos en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-17361; tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la policitada Ley, deberá presentar la copia del depósito judicial en la misma cuenta del Juzgado que corresponda al 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios exigido en el numeral que antecede.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad accionante, la que se desprende del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo con la demanda; se reconocerá personería para representar a la entidad accionante a los abogados designados Jennifer Pamela Naranjo Pineda y Jhorman Alexis Alvarez Fierro, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de especial de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ.

Se concede a la parte accionante, el término de cinco días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a los abogados Jennifer Pamela Naranjo Pineda y Jhorman Alexis Álvarez Fierro, para representar a la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 03

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 007

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del CGP, y los procesales pertinentes consagrados en la Ley 1274 de 2009 y Decreto 806 de 2020, que conlleva la inadmisión con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la inadmisión de la demanda, preceptúa el inciso 3 del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---1. Cuando no reúna los requisitos formales.--- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Se relacionan los requisitos que deberá subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena rechazo de la demanda:

1. Presentar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **052822042001**, la suma correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la demanda, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

2. Por cuanto en la demanda se ha solicitado la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL del área requerida para los trabajos en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2861; tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la policitada Ley, deberá presentar la copia del depósito judicial en la misma cuenta del Juzgado que corresponda al 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios exigido en el numeral que antecede.
3. Tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, ya que no se reconocerá personería al apoderado que designó para la actuación extraprocésal, como más adelante se dispondrá.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad accionante, la que se desprende del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo con la demanda; se reconocerá personería para representar a la entidad accionante a los abogados designados Ana María Ortigón Posada y Jhorman Alexis Alvarez Fierro, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Por cuanto la apoderada de la entidad accionante consignó en el acápite de “NOTIFICACIONES JUDICIALES”, la dirección electrónica del apoderado del demandado, quien lo representó en la actuación extrajudicial; poder que al no satisfacer las exigencias del artículo 76 del CGP, por no estar determinado y claramente identificado para el presente asunto, no procede reconocerle personería.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de especial de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO

Se concede a la parte accionante, el término de cinco días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a los abogados Ana María Ortega Posada y Jhorman Alexis Álvarez Fierro, para representar a la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 03
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecinueve de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00

Auto de Sustanciación No. 008

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del CGP, y los procesales pertinentes consagrados en la Ley 1274 de 2009 y Decreto 806 de 2020, que conlleva la inadmisión con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la inadmisión de la demanda, preceptúa el inciso 3 del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---1. Cuando no reúna los requisitos formales.--- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Se relacionan los requisitos que deberá subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena rechazo de la demanda:

1. Presentar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **052822042001**, la suma

correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la demanda, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

2. Por cuanto en la demanda se ha solicitado la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL del área requerida para los trabajos en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-4599; tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la policitada Ley, deberá presentar la copia del depósito judicial en la misma cuenta del Juzgado que corresponda al 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios exigido en el numeral que antecede.
3. Tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el canal digital de la demandada AMPARO DE JESÙS CARDONA DE BETANCUR, ya que no es procedente reconocer personería al apoderado que la representó en la actuación extrajudicial, por cuanto el poder anexo con la demanda, no aparece determinado y claramente identificado para el presente proceso, y por ende no es viable para que dicho a dicho apoderado se le notifique la demanda.
4. Para convalidar la “NEGOCIACIÓN DIRECTA”, acto previo de trámite para el ejercicio de las servidumbre de hidrocarburos establecida en el artículo 52 de la Ley 1274 de 2009, e insistir en localizar a la demandada BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, aportar el poder que fue otorgado al abogado JUAN BAUTISTA CANO GIRALDO, por parte de la accionada BLANCA LUCIA CANO SÁNCHEZ, así consignado en el numeral 5 del “ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA”, en el que dicho apoderado” *manifestó no estar de acuerdo con el ofrecimiento económico que CENIT S.A.S. realizó*”, documento aportado como anexo con la demanda, manifestación refrendada en el documento igualmente anexo con la demanda, que data del 26 de Octubre de 2020, suscrito por el señor DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON, en calidad de apoderado de la empresa accionante, en el que comunica al Dr. JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, **“Apoderado de las señoras BLANCA LUCIA CANO SÁNCHEZ Y AMPARO DE JESUS CARDONA DE BETANCUR”,** el poder

conferido a Jesús Gabriel Madrid Soto, para que suscriba el acta de negociación fallida y en general los documentos necesarios para dar por agotada la etapa de acuerdo directo, documento anexo con la demanda. No obstante lo anteladamente expuesto, en caso de insistir ignorar el lugar donde pueda ser citada la demandada BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, deberá solicitar su emplazamiento.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad accionante, la que se desprende del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo con la demanda; se reconocerá personería para representar a la entidad accionante a los abogados designados Ana María Ortega Posada y Jhorman Alexis Alvarez Fierro, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

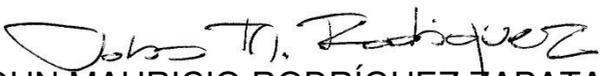
RESUELVE:

INADMITIR la demanda de especial de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ y AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR.

Se concede a la parte accionante, el término de cinco días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a los abogados Brigitte Sofía Lozano Herrera y Jhorman Alexis Alvarez Fierro, para representar la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 03

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecinueve de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00

Auto de Sustanciación No. 009

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del CGP, y los procesales pertinentes consagrados en la Ley 1274 de 2009 y Decreto 806 de 2020, que conlleva la inadmisión con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la inadmisión de la demanda, preceptúa el inciso 3 del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---1. Cuando no reúna los requisitos formales.--- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Se relacionan los requisitos que deberá subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena rechazo de la demanda:

1. Presentar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **052822042001**, la suma correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la

demanda, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

2. Por cuanto en la demanda se ha solicitado la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL del área requerida para los trabajos en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-14307; tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la policitada Ley, deberá presentar la copia del depósito judicial en la misma cuenta del Juzgado que corresponda al 20% adicional del depósito del avalúo de perjuicios exigido en el numeral que antecede.
3. Tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar la sociedad demandada y allegará las evidencias correspondientes.

En la forma y términos del poder conferido por la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad accionante, que se desprende del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo con la demanda; se reconocerá personería para representar a la entidad accionante a los abogados designados Brigitte Sofía Lozano Herrera y Jhorman Alexis Álvarez Fierro, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda especial de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra la sociedad POSADAS CORREAS S.A.S.

Se concede a la parte accionante, el término de cinco días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a los abogados Brigitte Sofía Lozano Herrera y Jhorman Alexis Álvarez Fierro, para representar la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 03
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA